

141329566  
IX 8216691



DON [REDACTED], Secretario de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

DOY FE Y CERTIFICO: Que en el rollo de apelación que se dirá se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº DE 1991

Procedimiento Abreviado	/	Ciudad Real, a tres de junio -
Rollo de Apelación 114/91	/	mil novecientos noventa y uno.
Diligencias penales: 16/91	/	Vistas en grado de apelación las
Juzgado: PENAL-1	/	presentes diligencias penales número 16/
	/	91, procedentes del Juzgado de lo Penal
	/	nº 1 de Ciudad Real, seguidas por el pro-
	/	cedimiento abreviado por delito de intru-
	/	sismo, contra
	/	cido el en
	/	, vecino de con do-
	/	mucillo en calle nº , hijo de
	/	y de con D.N.I. número

sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa defendido por el Letrado D. [REDACTED] y representado por la Procuradora Dª [REDACTED]. Y como Acusación Particular el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región, dirigido por el Letrado [REDACTED] y representado por el Procurador Sr. [REDACTED]. Siendo parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal nº 1 de esta Capital, se dictó sentencia en expresadas diligencias con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, cuyos hechos probados y fallo son como sigue: "HECHOS PROBADOS: Primero.- El acusado

[REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, cuya actividad profesional es la de protésico dental, ha venido realizando desde el inicio de dicha actividad, y por tanto desde el mes de junio de 1989, las funciones propias de dicha profesión actuando bajo la prescripción facultativa de odontólogos, ejerciendo su profesión en el que tiene abierto al público en la calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED]."

"FALLO: Que debo absolver y absuelvo a [REDACTED] del delito de intrusismo que le imputaban el Ministerio Fiscal y la acusación particular, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio de los

Papel de Oficio - UNO A-1  
Papeles de Oficio

costas procesales, alzándose quantas medidas precautorias hubieren <sup>causado</sup> sobre su persona o bienes."

SEGUNDO.- Contra la expresada sentencia, <sup>se interpuso</sup> recurso de apelación en tiempo y forma por <sup>la</sup> representación de la Asociación Particular, el Colegio Oficial de <sup>Odontólogos y Estomatólogos de la Primera</sup> Nación.

TERCERO.- Admitido el recurso <sup>emplazadas</sup> las partes fueren elevadas las actuaciones a este Tribunal, <sup>no se</sup> <sup>estendió</sup> el recurso como la Ley previene.

CUARTO.- No se ha observado el término para dictar sentencia por el excesivo trabajo que pesa sobre esta Sala y Secretaría.

Por unanimidad, aceptamos los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Seguida la presenta causa contra D.

a quien se acusa de la comisión de un presunto delito de <sup>atracamiento</sup> al haber realizado, según las acusaciones, actos propios de la <sup>profesión</sup> de Odontólogo, careciendo de título para ello, ya que el inculpa <sup>tiene</sup> la cualificación profesional de Protésico Dental, recayó en <sup>primera</sup> instancia sentencia absolutoria que recurre la acusación <sup>presentada</sup>. <sup>Basándose</sup> la impugnación en estimar que el acusado, en establecimiento abierto al público, toma a los pacientes las medidas precisas para posteriormente hacerles las prótesis dentales que estima oportunas, no siendo probado el acusado que esta actividad la realice por indicación o prescripción del Odontólogo.

SEGUNDO.- El examen del recurso exige, comenzar por lo que constituye un reproche a la valoración de la prueba, en la medida en que imputa al recurrente a la Juez de lo Penal haber afirmado en la sentencia un hecho que, según la acusación no estaría probado, concretamente consistente en que el acusado ha trabajado o actuado "bajo la <sup>prescripción</sup> facultativa de odontólogos". En realidad el problema que plantea la acusación es el de si esa afirmación, que no considera probada, pues según dice, no se presentó en el juicio odontológico alguno que ratificara la <sup>acción</sup> del acusado, debe prevalecer o no en el relato fáctico de la sentencia, estimando la acusación que debería de ser eliminada, puesto que no <sup>es</sup> probada por el acusado.

TERCERO.- Como es sabido, el problema del reparto de la carga en el proceso penal, esto es, la determinación de cual de las partes debe correr con las consecuencias adversas de la falta de prueba, se



1 VIX 3216697  
IX 3216697

resuelve conforma al clásico principio "in dubio pro reo", de modo que es a las acusaciones a quienes corresponde probar todos los elementos de hecho cuya concurrencia sea precisa para aplicar el tipo penal en que se basa la condena que se solicita. Ello incluye también, por lo general, la prueba de los hechos negativos, en que descansa la acusación. Esta exigencia de prueba no puede considerarse como imposible, al menos en la mayor parte de los casos, pues el hecho negativo puede acreditarse también directamente. Así ocurre en este caso, en el que la acusación parte de que las operaciones realizadas por el acusado fueron sin encargo de odontólogo, hecho que la propia acusación trató de demostrar de forma directa mediante la contratación de una Agencia de Detectives, uno de los cuales se hizo pasar por "cliente" a fin de comprobar si el acusado le realizaba algún acto propio de odontólogo. El resultado de tal prueba fue, sin embargo, adverso a la acusación, y de ahí no puede en modo alguno extrapolarse consecuencias negativas para el acusado, a quien le asiste el derecho constitucional a la presunción de inocencia y a no declararse culpable que lógicamente incluye la improcedencia de establecer cargas procesales que, por vía indirecta, supongan deducir de una no aportación de pruebas, declaraciones o presunciones de culpabilidad.

**CUARTO.-** El otro motivo del recurso se basa en estimar que el protésico no puede tomar medidas a los pacientes, a efectos de fabricar la prótesis correspondiente, quedando aquel acto de toma de medidas o vaciado de moldes reservado al Odontólogo. En tal sentido, la sentencia recurrida considera probado que el acusado tomaba las medidas para confeccio-

nar la prótesis cuando éstas habían sido prescritas por un Odontólogo. Por tanto el problema que se plantea a través de este motivo de impugnación, es el de determinar si aquel acto es de los reservados para profesión que no pueda ejercer el acusado. A tal respecto ha de significarse lo siguiente: 1º) El delito de intrusismo está configurado como norma penal en blanco, siendo un ejemplo de los preceptos punitivos incompletos, puesto que una gran parte de los elementos de la infracción se hallan ausentes de la descripción penal y han de tomarse de otros preceptos, generalmente de índole administrativa, que disciplinan las funciones propias y características de determinadas profesiones. 2º) Tales elementos normativos extrapenales han de ser enjuiciados, como cuestión prejudicial, a los solos efectos de la represión, esto es, a los solos efectos de determinar si la infracción penal se cometió o no, (arts. 3 y siguientes de la L.E. Criminal y art. 10 de la L.O.P.J.); por tanto, cuanto a continuación se diga, será a los solos efectos penales, sin perjuicio de que en otros ámbitos

100-100-100-100-100

jurídicos, singularmente en el administrativo, pueda llegarse a conclusiones distintas, lo que es perfectamente posible toda vez que las distintas ramas del Derecho obedecen a principios propios y específicos que obligan a que un mismo hecho, deba ser enfocado desde ópticas diversas. 3º) En el ámbito del Derecho Penal, los diversos elementos del tipo, incluidos desde luego los normativos o los de otras ramas jurídicas que integran el tipo penal en blanco, han de ser interpretados restrictivamente en cuanto se trate de los elementos que impliquen la descripción de la conducta punible, pues así lo impone, por un lado, el principio de intervención mínima, que implica la entrada en juego de la represión penal sólo en aquellos casos en que con toda claridad el legislador lo haya deseado, y por otro lado, el clásico principio interpretativo que confiere a las disposiciones penales una interpretación restrictiva ("odiosa restringenda"). - - - -

- - - - - 5º) Intimamente unido a lo anterior, está la consideración de que la tipicidad penal sólo puede predicarse de aquellas conductas que claramente se adaptan a la descripción legal, pues de lo contrario, aparte de vulnerarse los principios que se acaban de citar, la sanción penal no cumpliría el fin de prevención general que le es propio y fundamental, produciéndose una indeseable inseguridad jurídica en un ámbito como es el penal, que se ha de asentar en la más absoluta seguridad, de modo que, si se amenaza con la imposición de una pena, es porque queda perfectamen





1 VX329568  
IX 3216700

simple operación auxiliar para la confección de la prótesis encomendada; sin que - - - ello a efectos penales suponga invasión de la profesión del odontólogo, quien precisamente le remitió a aquél para la toma de medidas.

QUINTO.- La Ley 10/1986, parece, pues, abonar este criterio, ya sustentado por la Juez de lo Penal, al menos en cuanto que dicha Ley no reserva explícitamente o a través de su interpretación literal, la toma de medidas exclusivamente al Odontólogo. Por ello, sin esa clara reserva, no podemos llegar a la conclusión condenatoria que la acusación pretende, pues el Derecho Penal no es el encargado de, a través de interpretaciones complejas, definir los límites de las profesiones, sino de sancionar aquellas conductas que supongan, clara y contundentemente, una usurpación de funciones reservadas a determinados profesionales. Ello no quiere decir que, como expone la acusación, no pueda sostenerse una interpretación contraria a la que aquí se hace, que, desde luego tendría su reflejo en otros ámbitos, pero no en el penal, en el que esa otra interpretación supone una extensión de la punición. Por todo ello, e insistiendo una vez más que la conducta del acusado, en cuanto que actuó bajo prescripción de odontólogo, no resulta punible, debe desestimarse el recurso.

SEXTO.- Procede declarar de oficio las costas causadas en ésta alzada.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

**FALLAMOS**

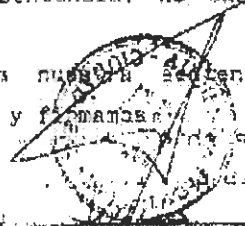
Por unanimidad, que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la Primera Región, contra la sentencia de fecha 26 de Febrero de 1.991, dictada por el Juzgado de lo Penal número Uno de ésta Capital, en las Diligencias Penales 16/91 de dicho Juzgado, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la expresada resolución, declarando de oficio las costas causadas en ésta alzada.

Devuélvanse al Juzgado de procedencia las actuaciones, con certificación de ésta sentencia, a los oportunos efectos.

Contra ésta sentencia, no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior mandamos que se ponga en su original a que me refiero, - Y mandamos que se presente en Ciudad Real a Tel de mil novecientos noventa y uno.



Presidencia del Consejo de Ministros